Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa CCC 3121/2020 seguida a J A J por los delitos de abuso sexual y amenazas. Las víctimas manifestaron que trabajaban para J en la agrupación política a la que pertenecía, y además percibían un plan asistencial que habría gestionado su empleador. Al respecto, afirmaron que si bien los pagos se depositaban en una cuenta bancaria a nombre de cada una de ellas, J les exigía un porcentaje del dinero, lo que habría sido una condición para que ellas pudieran acceder al beneficio social que percibían.

En oportunidad de la declaración de la falta de mérito del imputado, el juzgado ordinario consideró que los términos de la denuncia respecto a la retención del dinero del plan social, daban cuenta de una presunta defraudación a la administración pública nacional, por lo que ordenó la remisión de testimonios al fuero federal (cf. resolución del 19 de abril de 2021).

Éste rechazó tal atribución por considerar que el suceso habría consistido en una maniobra fraudulenta en perjuicio de las denunciantes, en atención a la motivación particular de los hechos (cf. resolución del 29 de abril de 2021).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 13 de mayo de 2021).

En mi opinión, considero que resulta de aplicación al caso, la doctrina del Tribunal según la cual, si las declaraciones de las denunciantes son verosímiles y no están desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (Fallos: 317:223; 323:867 y 328:882). Por aplicación de estos principios, de los dichos de las víctimas en la causa CCC 3121/2020 resultaría que percibían beneficios sociales que eran depositados regularmente en cuentas bancarias a su nombre, sin perjuicio de la presunta exigencia indebida de J (fs. 14/15 y 21/22).

En tales condiciones, no aprecio en autos que se haya determinado aún ninguna circunstancia concreta que pueda provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944, 318:410, 331:1674 y 329:5713), ya que de las constancias del incidente no se desprende que con motivo de los hechos descriptos en la denuncia, se haya producido un perjuicio –efectivo y directo– al Estado nacional o en el servicio de sus empleados, como lo exige la doctrina de la Corte para atribuir la competencia federal (conf. Fallos: 310:1389; 315:1613; 320:2586, 324:901, 328:559 y 329:3905) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 48:151).

En consecuencia, estimo que corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 continúe conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:17